

Boletín



Franqueo
por concierto.

BOLETIN OFICIAL

D. Germán Millán Petit.
Diputado provincial.

1

Arroyo del Puerco

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 179.

Viernes 10 de Noviembre.

AÑO DE 1905.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de N. M. JIMÉNEZ, en testamentaria, Portal Llano, 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Noviembre de 1905.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Secretaría. Negociado 1.º

Según participa á este Gobierno el Alcalde de Valdastillas, se halla depositado de su orden el semoviente que á continuación se reseña, por haberse aparecido extraviado en aquel término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril último, aprobado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse el dueño á recogerlo dentro del plazo señalado en el art. 14, se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde el animal se halla depositado.

Cáceres 8 de Noviembre de 1905.—El Gobernador interino, MAGIN DE CASTRO.

Señas del semoviente.

Una erala (res vacuna) que va para tres años, pelo rojo, sin hierro ne señal.

En la Gaceta de Madrid, número 310, correspondiente al 6 de Noviembre se halla inserto lo siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de com-

petencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Murcia y el Juez de instrucción de Yecla, de los cuales resulta:

Que en 18 de Diciembre de 1899 apareció ante el referido Juzgado Mateo Quiesto Díaz, exponiendo; que el dicente estaba adeudando en Jumilla, por consumos, todo el año económico de 1894 á 95, importando el débito próximamente unos ochos duros, que á consecuencia de este descubierto, y toda vez que iban á apremiarlo, vió al Agente ejecutivo D. Juan Quiñonero y Collado, en tregándole 25 pesetas, de las que no recogió recibo, dando orden aquél á los Auxiliares para que suspendieran el procedimiento; que posteriormente lo había seguido, llegando hasta el caso de embargarle, por lo que el declarante se vió en la necesidad de abonar lo que importaba dicho año y las costas, todo lo cual ascendía á 60 pesetas; que había recurrido varias veces al repetido Quiñonero, el cual había procurado eludir su compromiso, no reintegrándole al declarante los cinco duros entregados, y hasta había llegado á amenazarle si seguía importunándole, todo lo que ponía en conocimiento del Juzgado á los efectos procedentes:

Que incoado el oportuno sumario y decretado en el mismo el procesamiento del denunciado y de sus auxiliares, los cuales, á diferencia de Quiñonero, no habían sido nombrados por el Ayuntamiento, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, con arreglo á lo prevenido en el apartado 3.º del art. 72 de la ley Municipal, corresponde á los Ayuntamientos la determinación, repartimiento y recaudación de todos los arbitrios é impuestos municipales; que según los artículos 153 y 197 de dicha ley, los Agentes recaudadores nombrados y pagados por los Ayuntamientos están sujetos á su obediencia y son responsables gubernativamente ante los mismos y judicialmente ante los Tribunales por los delitos y faltas que cometieren; que teniendo su principal fundamento la denuncia origen del sumario en irregularidades que se suponían cometidas por el Recaudador en el ejercicio de sus funciones, debía entender de ellas en primer tér-

mino la Corporación municipal, para corregirlas si se hallaban sujetas á la potestad disciplinaria, ó, si revistiesen carácter de delito, pasar el tanto de culpa al Juzgado correspondiente, según lo dispuesto en el caso 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente sin audiencia de los procesados, y dictado el auto correspondiente, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, declarándose mal formada la competencia y que no había lugar á decidirla, por Real decreto de 2 de Diciembre de 1904:

Que subsanado el defecto que dió lugar á dicha resolución, el Juez dictó de nuevo auto declarándose competente, alegando que en el presente caso no estaba reservado á la Administración el conocimiento de los hechos, sino que, por el contrario, se hallaban perfectamente definidos, sin que apareciese cuestión ninguna previa administrativa que resolver; y que, aun admitida discusión sobre si los hechos realizados por el Agente Quiñonero podían ser motivo de una cuestión previa, dado su carácter de funcionario, esto no sería motivo bastante para que el Juzgado se inhibiera del conocimiento de los hechos, pues á lo sumo podría determinar la absolución ó sobreseimiento respecto del Quiñonero, sin que por esto pueda negarse á aquéllos el carácter de delitos respecto de los demás procesados:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con arreglo al que corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de de las causas y juicio criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuan-

do en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Recaudador y Agente ejecutivo del pueblo de Jumilla y otros por supuestos abusos cometidos en la recaudación del impuesto de consumos correspondiente al ejercicio económico del año 1894 á 95:

2.º Que los hechos que dieron origen al proceso en que se ha producido esta competencia no fueron incidentales de procedimiento alguno administrativo de apremio para evitar el cual precisamente se produjeran, sin que la Administración conociera de ellos por ningún concepto:

3.º Que la entrega de las 25 pesetas por Mateo Quiesto Díaz al Agente ejecutivo D. Juan Quiñonero, para suspender el procedimiento, que, á pesar de ello, continuó, llegando hasta el embargo, determina un hecho aislado de naturaleza privada, que no se derivaba de mandato alguno oficial por parte del Agente al deudor, sino de una relación particular entre ambos, fuera de todo trámite administrativo:

4.º Que extraño, como es, de todo punto el hecho al procedimiento administrativo para la recaudación del impuesto de consumos, y ajena la Administración á cuanto ha servido de fundamento para la incoación de la causa, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los hechos, que pueden revestir caracteres de delito, sin que haya cuestión alguna previa que la Administración deba resolver, y cuya resolución pueda influir en el fallo que los Tribunales hayan de dictar;

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eugenio Montero Ríos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Ciudad Real y la Audiencia territorial de Albacete, de los cuales resulta:

Que con fecha 7 de Noviembre de 1904, D. Faustino Díaz Muñoz, legalmente representado, dedujo demanda de interdicto de recobrar en el Juzgado de primera instancia de Almadén contra D. Juan G. Richmond, propietario de la mina denominada *La Escalera*, exponiendo: que era dueño y poseía un trozo de terreno en el término municipal de Fuencaliente, Barranco de Arroyo del Azor, sitio de Navarredondilla, y que había sido despojado de parte de dicho terreno por el demandado, quien por medio de sus operarios ocupó una faja del mismo para la construcción de una carretera, con el consiguiente movimiento de tierras, desmontes y terraplenes; se apoderó de la piedra necesaria para el firme de dicha carretera; ocupó otros terrenos para levantar chozos; cortó leñas y materiales para su construcción, y también ocupó terrenos y materiales para construir una tejera y una casa en que instalar la fragua y demás dependencias que estimó convenientes, y terminaba con la súplica de que se declarara haber lugar al interdicto, reponiendo al demandante en la posesión de que había sido despojado:

Que admitida la demanda, practicada la información testifical en ella ofrecida, convocadas las partes a juicio verbal y abierto éste, la demandante presentó, entre otras pruebas, un testimonio de un expediente posesorio del terreno de que se trata, instruido en el Juzgado municipal de Fuencaliente, é inscrito en el Registro de la propiedad, del cual resulta que por el Norte linda con terrenos propios de dicha villa; y otro de un acta judicial de deslinde y amojonamiento de la expresada finca, y la demanda presentó a su vez una comunicación del Ingeniero de Montes remitiendo al Juzgado dos certificaciones de actas de señalamiento y amojonamientos de terrenos en el monte Arroyo del Azor, solicitados por D. Juan G. Richmond para construir un camino, varios edificios y establecer escombreras, practicado por una Comisión de Concejales del Ayuntamiento de Fuencaliente:

Que dictada sentencia declarando haber lugar al interdicto, restituido en su posesión el demandante, admitida en ambos efectos la apelación interpuesta por D. Juan G. Richmond, y hallándose los autos en la Audiencia territorial de Albacete, á instancia del Alcalde de Fuencaliente, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Distrito forestal, que manifestó que el monte de que se trata está incluido con el número 1 en el Catálogo de los de utilidad pública de la provincia y declarado en estado de deslinde, y conforme también con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al expresado Tribunal, fundándose: en que á los Gobernadores corresponde mantener la posesión de montes que tengan los pueblos mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad, según previene el art. 11 del Real decreto de 17 de Mayo de 1865 y el 10 del 1.º de Febrero de 1901; en que es doctrina establecida en multitud de disposiciones que la Administración es la única competente para practicar las diligencias de apeo y amojonamiento de los montes declarados en estado de deslinde, así como para mantener el estado

posesorio de los derechos constituidos en los mismos, y el que el art. 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 (dice 11 de Julio de 1878) determina que á los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales corresponde entender en los abusos, daños é infracciones que se cometan en los montes comprendidos en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública.

Que sustanciado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, alegando: que en el interdicto se trata exclusivamente de una contienda jurídica entre dos individuos, uno de los cuales, el demandante, poseedor de unas tierras en concepto de dueño y con título inscrito en el Registro de la propiedad, había sido despojado de ellas por D. Juan Richmond, que excepcionó haberlos ocupado con autorización del Ingeniero de Montes y del Ayuntamiento de Fuencaliente, por pertenecer dichos terrenos al monte público Arroyo del Azor, incluido como tal en el Catálogo, si bien asegura el Ingeniero, al remitir las certificaciones de las actas levantadas al practicar el amojonamiento de los terrenos solicitados por el referido D. Juan Richmond, que tales operaciones no tuvieron otro fin que el demarcar dichos terrenos, pero sin concederlos, pues esto corresponde al Ministerio de Agricultura; resultando por tanto prejuzgada en la primera instancia la falta de razón que asiste al demandado en la contienda de jurisdicción planteada, y que los terrenos objeto del despojo no pertenecen al monte público Arroyo del Azor, sino que son parte de un inmueble inscrito en el Registro, cuya inscripción es eficazísima y no puede ser combatida alegando disposiciones legales sobre montes públicos, á no ser que inexacatamente se supusiera que la propiedad de que se trata formara parte de un monte de tal naturaleza:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la Constitución de la Monarquía, según el que.... «nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización»:

Visto el art. 1.632 de la ley de Enjuiciamiento civil, con arreglo al cual el conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria:

Visto el art. 441 del Código civil, que dispone: «en ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión mientras exista un poseedor que se oponga á ello. El que se crea con acción ó derecho para privar á otro de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la Autoridad competente»:

Visto el art. 446 del mismo Código, en el que se prescribe que todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuera inquietado en ella deberá ser amparado ó restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen:

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 10 de Mayo de 1884, en la que se resolvió que en el término de un año, á contar desde el acto de usurpación, puede la Administración resolver por sí la posesión de sus bie-

nes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto interpuesta ante el Juzgado de primera instancia de Almadén por D. Faustino Díaz Muñoz para reivindicar el estado posesorio de determinados terrenos, en el cual se consideró perturbado por actos realizados por D. J. G. Richmond, en el concepto de pertenecer aquéllos á los Propios de la villa de Fuencaliente:

2.º Que la demanda de interdicto promovida por D. Faustino Díaz Muñoz ante el Juzgado de primera instancia de Almadén plantea una contienda jurídica de carácter puramente civil entre dos particulares, derivada de una información posesoria inscrita en el Registro de la propiedad y ajustada á todas las prescripciones legales:

3.º Que la Autoridad judicial, al al estimar valedero dicho título inscrito para mantener el estado posesorio del demandante, acreditado además por tiempo de un año y un día afirmó la susodicha posesión y le amparó en ella, á tenor de lo preceptuado en el art. 1.653 de la ley Enjuiciamiento civil, cuya virtualidad y eficacia reconoce, entre otras disposiciones de carácter general, la Real orden de 10 de Mayo de 1884, dictada por el Ministerio de Hacienda precisamente, como en ella se dice, para regularizar la diferencia de criterio que se observaba respecto al tiempo que en la Administración pueda recobrar por sí la posesión de los bienes que á la misma correspondan:

4.º Que según la doctrina consignada en dicha Real orden, confirmada y robustecida por constante y numerosa jurisprudencia, las facultades del Estado como poder social quedan suficientemente garantizadas con el derecho á recobrar por sí mismo la posesión de sus bienes, con tal de que la usurpación sea reciente ó de fácil comprobación, sin que el límite para el ejercicio de tal derecho pueda exceder de un año, transcurrido el cual ostenta la cualidad de persona jurídica y debe de hacer efectivos sus derechos ante los Tribunales ordinarios, sin que las leyes administrativas puedan desconocer ó lastimar derechos privados amparados por la legislación civil, tan claramente definida en los artículos 441, 446 y concordantes del Código Civil, con cuyo espíritu y letra es preciso armonizar cualesquiera otras disposiciones administrativas, que en último término se subordinan á otros preceptos de carácter constitucional, á tenor de lo establecido en el art. 10 de la Constitución de la Monarquía;

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial. Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1905.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eugenio Montero Ríos.

COMISIÓN PROVINCIAL

DE
Cáceres.

Circular.

La Comisión provincial, en sesión celebrada el día 24 de los corrientes, á propuesta hecha por el señor Contador, acordó, que desde el día

de la fecha, hasta el 31 de Diciembre próximo venidero, quedan obligados todos los acreedores que existan en contra de la Excm. Diputación provincial por haberes de no drizas y prohijamientos de expósitos, devengados en los años 1894 al 1904, ambos inclusivos, á justificar sus derechos en la Contaduría de fondos provinciales.

1.º Que transcurrido el día 31 de Diciembre del año actual, pierdan todo género de derechos los acreedores que no hubieren justificado sus créditos en el período señalado.

2.º Que una vez que se conozcan por las oficinas los referidos atrasos, se interesará á la Presidencia Ordenación de pagos que, con carácter preferente, y en cuanto los fondos y demás servicios y atenciones del presupuesto provincial lo permitan, procure ir satisfaciéndolos por orden riguroso de antigüedad hasta lograr la extinción de todos ellos.

3.º Que como norma de conducta para lo sucesivo, se emplee este procedimiento antes de abrir el pago de las atenciones de referencia, dándose por anulados todos los haberes que no se justifiquen durante el período que previamente y al efecto se conceda con tal motivo, y

4.º Que esta resolución se publique el BOLETÍN OFICIAL de la provincia una vez por semana hasta 31 de Diciembre inmediato, con el fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Cáceres 25 de Octubre de 1905.—El Vicepresidente, Salustiano Rodríguez del Castillo.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Evaristo Díez.

Relación de los pueblos que tienen expuestos al público los repartimientos.

Repartimiento de territorial.

Por término de ocho días.

Aldeacentenera.

Marchagaz.

Por término de diez días.

Zorita.

Edificios y solares.

Por término de ocho días.

Marchagaz.

Por término de quince días.

Padrón de cédulas personales.

Por término de ocho días.

Marchagaz.

Granja de Granadilla.

Casas del Castañar.

Por término de diez días.

Zorita.

Matrícula industrial.

Por término de ocho días.

La Cumbre.

Marchagaz.

Por término de diez días.

Abertura.

Hervás.

CUERPO NACIONAL

DE
INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Cáceres.

D. Mariano Gallego y Castro, Inspector general del Cuerpo de Montes y Jefe de la 6.ª Inspección.

Hago saber: Que habiendo anulado la primera subasta por incumplimiento de la segunda condición del pliego de las reglamentarias, que sirvió para la misma, se celebrará otra primera subasta en el día en que se cumplan los quince de haber sido publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, ó en el siguiente si aquel fuere festivo, y á la hora de las diez, para enajenar el aprovechamiento de pastos para 50 cabezas lanaras, 50 cabrias, 10 vacunas y 10 mayores, desde 1.º de Octubre 30 de Septiembre de 1906, en el monte «Umbria del Helechoso», del término y propios de Madrigal de la Vera, en toda la extensión que le señala el Catálogo de 1901, verificándose en el pueblo anterior en que radica el monte, bajo la presidencia del Alcalde y pliego de condiciones reglamentarias y facultativas publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 6 de Septiembre último, que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiéndose que el valor del disfrute es el de 600 pesetas, y que las proposiciones se harán en pujas abiertas, presentando en el acto de la subasta carta de pago acreditativa de haber ingresado en la Depositaria municipal el 5 por 100 del importe de la tasación (ó consignar sobre la mesa de subasta una cantidad igual).

Ciudad Real á 6 de Noviembre de 1905.—Mariano Gallego.

D. Mariano Gallego y Castro, Inspector general del Cuerpo de Montes y Jefe de la 6.ª Inspección.

Hago saber: Que habiendo anulado la primera subasta por incumplimiento de la segunda condición del pliego de las reglamentarias que sirvió para la misma, se celebrará otra primera subasta en el día en que se cumplan los quince de haber sido publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, ó en el siguiente si aquel fuere festivo y á la hora de las diez, para enajenar el aprovechamiento de roza, aposto y labor, en los sitios cuyos límites se expresan al final, en una extensión de 56 hectáreas del monte «Radas de San Hipólito», del término y propios de Cabezabellosa, desde 1.º de Octubre de 1905 á 30 de Septiembre de 1907, verificándose en el pueblo anterior en que radica el monte, bajo la presidencia del Alcalde y pliego de condiciones reglamentarias y facultativas publicadas en los BOLETINES OFICIALES de los días 6 y 12 del mes de Septiembre último, que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiéndose que el valor del disfrute es el de 672 pesetas y que las proposiciones se harán en pujas abiertas, presentando en el acto de la subasta carta de pago acreditativa de haber ingresado en la Depositaria municipal el 5 por 100 del importe de la tasación (ó consignar sobre la mesa de subasta una cantidad igual).

Sitios «Cerrogorido y la Vega».—Norte Baldío de Cabezabellosa, Este arroyo de las Viñas y Radas del Torno, Sur Rio Jerte y Oeste Baldío de Cabezabellosa; extensión aforada 56 hectáreas.

Ciudad Real 6 de Noviembre de 1905.—Mariano Gallego.

D. Mariano Gallego y Castro, Inspector general del Cuerpo de Montes y Jefe de la 6.ª Inspección.

Hago saber: Que habiendo anulado la primera subasta por incumplimiento de la segunda condición del pliego de las reglamentarias que sirvió para la misma, se celebrará otra primera subasta en el día en que se cumplan los quince de haber sido publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres ó en el siguiente si aquel fuere festivo y á la hora de las diez, para enajenar el aprovechamiento de roza, aposto y labor en los sitios cuyos límites se expresan al final, en una extensión de ocho hectáreas del monte «Agachados», del término y propios de Valverde del Fresno, desde 1.º de Octubre de 1905 á 30 de Septiembre de 1907; verificándose en el pueblo anterior en que radica el monte, bajo la presidencia del Alcalde y pliego de condiciones reglamentarias y facultativas publicados en los BOLETINES OFICIALES de los días 6 y 12 del mes de Septiembre últimos, que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiéndose que el valor del disfrute es el de 96 pesetas y que las proposiciones se harán en pujas abiertas presentando en el acto de la subasta carta de pago acreditativa de haber ingresado en la Depositaria municipal el 5 por 100 del importe de la tasación ó consignar sobre la mesa de subasta una cantidad igual.

Sitio «Carribarbero».—Norte con tierras comunales, Este fincas particulares, Sur arroyo Carribarbero y Oeste tierras comunales; cabida aforada 8 hectáreas.

Ciudad Real á 6 de Noviembre de 1905 —Mariano Gallego.

D. Mariano Gallego y Castro, Inspector general del Cuerpo de Montes y Jefe de la 6.ª Inspección.

Hago saber: Que habiendo anulado la primera subasta por incumplimiento de la segunda condición del pliego de las reglamentarias que sirvió para la misma, se celebrará otra primera subasta en el día en que se cumplan los quince de haber sido publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, ó en el siguiente si aquel fuere festivo y á la hora de las once, para enajenar el aprovechamiento de roza, aposto y labor en los sitios cuyos límites se expresan al final en una extensión de 25 hectáreas del monte «Los Condados», del término y propios de Valverde del Fresno, desde 1.º de Octubre de 1905 á 30 de Septiembre de 1907; verificándose en el pueblo anterior en que radica el monte, bajo la presidencia del Alcalde y pliego de condiciones reglamentarias y facultativas publicado en el BOLETIN OFICIAL de Cáceres de los días 6 y 12 del mes de Septiembre anterior, que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, advirtiéndose que el valor del disfrute es el de 300 pesetas y que las proposiciones se harán en pujas abiertas, presentando en el acto de la subasta carta de pago acreditativa de haber ingresado en la Depositaria municipal el 5 por 100 del importe de la tasación (ó consignar sobre la mesa de subasta una cantidad igual).

Sitio «Cuesta de Pelayo».—Norte con tierras de dominio particular, Este con camino público, Sur con idem id. y Oeste con tierras de dominio particular; cabida aforada 25 hectáreas.

Ciudad Real 6 de Noviembre de 1905 —Mariano Gallego.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Trabajos estadísticos.

PROVINCIA DE CÁCERES

Nacimientos y defunciones que han ocurrido en esta capital durante el pasado mes de Octubre, según los datos del Registro civil.

Nacidos vivos.

| | |
|--|------|
| Legítimos | 32 |
| Ilegítimos | 6 |
| Total | 38 |
| Nacimientos por 1.000 habitantes | 2 20 |

Nacidos muertos.

| | |
|------------------|---|
| Legítimos | 2 |
| Ilegítimos | 1 |
| Total | 3 |

Defunciones ocurridas por

| | |
|---|------|
| Fiebre tifoidea (tifo abdominal) | 2 |
| Fiebres intermitentes y caquexia palúdica | 2 |
| Escarlatina | 2 |
| Difteria y crup | 2 |
| Gripe | 1 |
| Tuberculosis pulmonar | 3 |
| Tuberculosis de las meninges | 1 |
| Hemorragia cerebral | 3 |
| Enfermedad orgánica del corazón | 1 |
| Bronquitis aguda | 1 |
| Bronquitis crónica | 1 |
| Pneumonía | 2 |
| Diarrea en menores de dos años | 1 |
| Enfermedad de la vejiga | 1 |
| Debilidad senil | 1 |
| Muerte violenta | 1 |
| Otras enfermedades | 7 |
| Total | 32 |
| Defunciones por 1 000 habitantes | 1 85 |

Cáceres 8 de Noviembre de 1905. —El Jefe de Estadística, Pío Agustín de Rivas.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA

Primera enseñanza.

Siendo necesaria la provisión de Escuelas públicas para que la enseñanza no se halle abandonada, este Rectorado, en uso de sus atribuciones, ha acordado el siguiente nombramiento para la

PROVINCIA DE CÁCERES

D.ª Felisa Mayor Pérez, maestra interina de la Escuela incompleta mixta de Marchagáz, con el sueldo anual de 500 pesetas.

Lo que se publica á los efectos del artículo 91, párrafo 3.º, apartado 2 de la Ley electoral de 26 de Junio de 1890.

Salamanca 8 de Noviembre de 1905.—El Rector, Miguel de Unamuno.

AUDIENCIA TERRITORIAL de Cáceres.

Cédula de notificación.

La Sala de lo Civil se ha servido

dictar la sentencia cuyo encabezamiento y fallo dicen así:

Sentencia.

En la ciudad de Cáceres á 16 de Octubre de 1905, visto ante esta Sala el pleito de mayor cuantía procedente del Juzgado de primera instancia de Trujillo, entre partes de una como demandante Juan González Avila, mayor de edad, carrero y vecino de la Madroñera, ejercitando derechos propios, á quien ha representado los Estraños de este Tribunal por su no comparecencia, y de otra como demandados Lorenzo Casco Mellado, Diego Rodríguez Díaz y Francisco Barquilla y Barquilla, también mayores de edad, labradores los dos primeros y ganadero el último, de la misma vecindad, quienes ejercitan también derechos propios, habiendo sido representados por el Procurador D. Domingo Pulido y defendidos por el Letrado D. José Fontán Centeno, sobre cumplimiento de un contrato de arrendamiento.

Fallamos.

Que revocando como revocamos la sentencia apelada dictada por el Juez de primera instancia de Trujillo en 30 de Marzo de 1904, debemos absolver y absolvemos á los demandados Lorenzo Casco Mellado, Diego Rodríguez Díaz y Francisco Barquilla y Barquilla, de la demanda interpuesta en su contra por Juan González Avila, sin hacer especial condena de costas en ninguna de las dos instancias... Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, mediante la rebeldía del apelado Juan González Avila, y á su tiempo devuélvase el pleito al Juzgado con certificación de la presente para su ejecución y cumplimiento. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Delgado.—Francisco Martín y Lunas.—Rafael Hernández Villarejo.—Juan Martínez.

Cuya sentencia fué publicada por el Sr. Magistrado Ponente, según certifica el Secretario de Sala Sustituto D. Florencio Quirós.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que sirva de notificación á Juan González Avila, pongo y firmo la presente en Cáceres á 17 de Octubre de 1905.—El Oficial de Sala, Venancio Criado.

Cédula de notificación.

La Sala de lo Civil se ha servido dictar la sentencia cuyo encabezamiento y fallo dicen así:

Sentencia.

En la ciudad de Cáceres á 25 de Octubre de 1905, en los autos de mayor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Garrovillas que ante nos pende, en apelación y entre partes de una como demandante y apelante D. Benigno Macías Martín, mayor de edad, casado, herrador y vecino de Garrovillas, defendiendo derechos propios, representado en esta Superioridad por el turno de oficio en concepto de pobre por el Procurador D. José Palomar Giménez y dirigido primeramente por el Letrado D. Germán López Tejado, y habiendo éste renunciado dicha dirección por el de igual clase D. Ignacio Aranguren y Emaldia también designado de oficio, y de la otra como demandados y apelados D. Luis Navarro Villagra, como marido de do

ña Elvira Macías Martín, zapatero, sin profesión especial la D.^a Elvira, vecinos del dicho Garrovillas, á quien representó en este Tribunal también por el turno de oficio el Procurador D. Manuel Martínez Cuesta, y habiendo cesado éste en su oficio por el de igual clase don Luis González Borreguero, bajo la dirección del Letrado D. Vicente Barrena, siendo también demandado y apelado D. Angel Macías Pavón, de la misma vecindad que los anteriores, mayor de edad, veterinario, no compareció ante este Tribunal y representado por ello por los Estrados; siendo el objeto del pleito la nulidad de las operaciones divisorias practicadas en la herencia de D.^a Valentina Martín Soto...

Fallamos.

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que dictó en este pleito en 11 de Mayo de 1904 el Juez de primera instancia de Garrovillas, por la cual sentencia desestimando la excepción dilatoria de falta de personalidad en el demandante D. Benigno Macías Martín, propuesta como perentoria por la representación de D. Luis Navarro Villagra, absuelve á los demandados D. Angel Macías Pavón, D. José López Chaparro y el expresado D. Luis Navarro en el concepto en que todos y cada uno de ellos lo ha sido, de la reclamación formulada contra los mismos por el dicho actor, quien podrá ejercitar en forma y modo las acciones de que se creyere asistido con respecto á las particiones hechas en los bienes relictos por D.^a Valentina Martín Soto, sin hacer especial condenación de las costas causadas en el juicio é instancia, é imponiendo al apelante D. Benigno Macías Martín, todas las de esta segunda instancia, y por la rebeldía del D. Angel Macías Pavón, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, además de notificarse en Estrados, además de notificarse en Estrados, añadiéndose al rollo un ejemplar de dicho BOLETIN que contenga la inserción acordada...

Así definitivamente juzgando lo pronunciamos; mandamos y firmamos —José Delgado.—Rafael Hernández Villarejo.—Cipriano Cirer. Cuya sentencia fué publicada por el Sr. Magistrado Ponente, según certifica el Secretario de Sala D. Blas Carrera. Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL á fin de que sirva de notificación á D. Angel Macías Pavón, pongo y firmo la presente en Cáceres á 28 de Octubre de 1905.—El Oficial de Sala, Teodoro Rodríguez.

JUZGADOS

MÉRIDA

D. Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Vargas de los Reyes, de 68 años de edad, natural de Talaván, vecino de Picón, hijo de Manuel y de Ramona, casado, esquilador, sin instrucción y sin antecedentes penales; Jerónimo Fernández Cádiz, de 47 años de edad, natural de Talaverilla la Vieja, ambulante, hijo de Manuel y de Rosa, casado, gitano, sin instrucción y sin antecedentes penales, y Miguel Vargas García, de 35 años de edad, natural de San Vicente, ve-

cino de Picón, hijo de José y de Carmen, casado, esquilador, con instrucción y sin antecedentes penales, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de Ciudad Real, Cáceres y en el de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de Moreno de Vargas, núm. 3, con objeto de notificarles el auto de conclusión dictado en el sumario seguido contra los mismos por hurto de caballerías y emplazarles ante la Audiencia de Badajoz; bajo apercibimiento, de que si no comparecen, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y serán declarados rebeldes.

Dado en Mérida á 15 de Octubre de 1905.—Alberto H. Galán.—El Actuario, Lic. Alvaro Ibarra.

JUZGADO MUNICIPAL DE AHIGAL

Don Nicasio Blanco Blasco, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo de Ahigal en la provincia de Cáceres, partido judicial de Hervás.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de doña Juana Sánchez Fabián, de esta vecindad, contra el que lo es de Cabezueta don Clemente Sánchez Torres, en esta provincia, sobre reclamación de ochenta y cinco pesetas cincuenta céntimos, y que ha sido sustanciado en rebeldía del demandado, ha recaído sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.

En Ahigal á treinta y uno de Octubre de mil novecientos cinco, el señor D. Maximino Galindo García, Juez municipal del mismo, habiendo examinado atentamente estos autos de juicio verbal civil entre partes de la una como demandante doña Juana Sánchez Fabián, natural de Losar de la Vera, vecina de éste, de estado viuda, de treinta y ocho años de edad, de profesión maestra de instrucción pública de niñas de este pueblo, y de la otra como demandado don Clemente Sánchez Torres, vecino de Cabezueta, casado, mayor de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran, sobre reclamación de ochenta y cinco pesetas cincuenta céntimos, que la primera hace al segundo y que es objeto de este juicio, por ante mí su Secretario dije:

- 1.º Resultando, etc.
- 1.º Considerando, etc.

Fallo.

Que debo condenar y condeno en rebeldía al demandado don Clemente Sánchez Torres, á que pague á doña Juana Sánchez Fabián la cantidad de ochenta y cinco pesetas cincuenta céntimos, condenándole también al pago de costas y gastos de este juicio causadas y que se causen hasta su terminación, y á que indemnice á la demandante cuantos perjuicios le haya podido ocasionar y se le ocasionen.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando y que será notificada á las partes, lo mandó y firma dicho señor Juez municipal, de que yo su Secretario certifico.—Maximino Galindo.—Ante mí, Nicasio Blanco, Secretario.—Hay un

sello que dice: Juzgado de paz de Ahigal.

La presente es copia de su original á que me remito. Y para que conste y sirva de notificación en forma al condenado rebelde don Clemente Sánchez Torres, por medio de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente con el visto bueno del señor Juez en Ahigal á dos de Noviembre de mil novecientos cinco.—Nicasio Blanco, Secretario.—Visto bueno, el Juez municipal, Maximino Galindo.

ALCALDÍAS

CACERES

Cárcel de partido.

Circular.

Devuelto por la Comisión provincial el presupuesto de la Cárcel de este partido judicial formado por la Junta del mismo para el próximo ejercicio de 1906, á fin de que sea ampliada la consignación que en él se hace para sufragar los gastos generales que se realicen en razón á encontrarse en un mismo local las Cárceles de Audiencia y de Partido, por creer insuficiente la hecha, en virtud de las reformas introducidas por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 19 de Enero último y plantilla de personal asignado á estas Cárceles por Real orden de 31 de Agosto del año actual, se cita á los pueblos que constituyen el mismo para que personándose en estas Casas Consistoriales un representante de ellos el día 11 del actual, á las once de su mañana, se pueda proceder á la reforma del repartimiento y ampliación de la consignación ordenada.

Si por falta de número suficiente de representantes no pudiera tener efecto en este día la sesión citada, se entenderá convocada para el 18 á la misma hora tomándose acuerdo con el número de ellos que concurran.

Cáceres 7 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, José Elías y Prats.

MADRIGALEJO

(Convocando á la primera subasta de las especies de consumos en venta libre.)

El undécimo día, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y horas de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á venta libre, la primera subasta de todas las especies de consumos de este término municipal, para el próximo año natural de 1906.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables y recargos autorizados, es el de 10.053 pesetas y 95 céntimos.

Si no tuviera efecto la primera subasta se celebrará una segunda subasta el undécimo día á contar desde el de la celebración de aquella, en el mismo local y hora, en la cual se admitirán proposiciones por las dos terceras partes.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adju-

dicado el remate, debiendo quedar depositada en la Caja municipal en metálico.

La garantía necesaria para hacer postura será el 3 por 100 del tipo mínimo de subasta ya expresado, pudiendo depositarse en las arcas del Tesoro, en esta Municipal ó ante la Junta de subasta en el acto de la misma.

Y finalmente, que el remate se adjudicará á favor del que resulte hacer la proposición más ventajosa.

Madrigalejo á 31 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Francisco Gil Caño.

ALDEANUEVA DEL CAMINO

Subasta de consumos.

Publicada la convocatoria para las elecciones ordinarias de Concejales, y como quiera que según el anuncio publicado en el número 169 del BOLETIN OFICIAL de la provincia, la subasta de los derechos de las especies de consumo de este término Municipal para los dos años naturales de 1906 y 1907, había de verificarse el Domingo 5 del corriente, día en que ha de tener lugar la designación de Interventores, se suspende dicho acto por tal causa y según acuerdo de la Corporación municipal, á quien tengo la honra de presidir, hasta el 19 de indicado mes, cuyo día se llevará á cabo, con las mismas condiciones ya insertas y publicadas en mencionado número del periódico oficial manufactado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todo aquél que desee interesarse en la subasta.

Aldeanueva del Camino á 2 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Cayetano Duarte.

ANUNCIOS

Arriendo á pasto y labor.

Hasta el día treinta del corriente mes, se admiten proposiciones por escrito, para un nuevo arriendo á pasto y labor de las fincas siguientes: «Collado», «Sorda y Remoludas», «Asiento de Tovar (en Ventosa)», «Cerveras», «Espadero C.º Molinero», «Tierras sueltas de Torreorgáz» y «Santa Catalina de Arriba»; situadas todas en los términos de Cáceres y Torreorgáz.

Los nuevos colonos entrarán barbechando la hoja de turno en Enero del próximo año de 1906, y el pliego de las demás condiciones estará de manifiesto en el despacho en Cáceres de la Testamentaría del señor Marqués de Castro Serna, calle de los Condes número 1. Las ofertas se pueden presentar en el referido despacho ó en la Casa-Testamentaría de Madrid, calle Mayor, números 99 y 101.

Terminado el plazo de presentación de las proposiciones, en vista de todas las que se reciban los señores Testamentarios resolverán aceptar la que crean conveniente ó las rechazarán todas, si así lo creyeren oportuno.

Cáceres á 9 de Noviembre de 1905.—Juan Gil Alejo.

CACERES

Tipografía de Sucesores de Alvarez.